

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **055**

Fecha Estado **31/03/2023**

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARIO AGAPITO ARDILA ALVAREZ	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	30/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101310300120220005901	Ordinario	JOHN FREDYS TABORDA ZAPATA	MARIA ELENA SANCHEZ VASQUEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	30/03/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220140006803	Divisorios	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARTA CECILIA ARIAS DUQUE	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE MARZO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	30/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal (Simulación)
Demandante:	John Fredys Taborda Zapata
Demandado:	María Elena Sánchez Vásquez y otros
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar
Radicado:	05-101-31-03-001-2022-00059-01
Radicado Interno:	2023-00109
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca decisión de primera instancia
Asunto:	Del desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP y de la jurisprudencia vigente en la materia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 093

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante frente a la providencia del 2 de febrero de 2023, mediante al cual se declaró terminado por desistimiento tácito, el proceso verbal de SIMULACION formulado por el señor JOHN FREDYS TABORDA ZAPATA contra la señora MARIA ELENA SANCHEZ y el señor DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada hasta antes de proferir la decisión objeto apelada

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, el señor JOHN FREDYS TABORDA ZAPATA promovió demanda verbal de Simulación contra los señores MARIA ELENA SANCHEZ y DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ e igualmente solicitó el decreto de medidas previas.

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2022, en cuyo proveído se ordenó la notificación de los demandados conforme a la ley 2213 de 2022, a quienes se les concedió el término de 20 días para pronunciarse.

En providencia del 8 de agosto de 2022, se decretó la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 005-9749 y 005-7165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

El 16 de septiembre de 2022, el vocero judicial de la parte actora aportó constancia y guía de citación para notificación personal de los demandados MARIA ELENA SANCHEZ y DIEGO ALEJANDRO TABORDA.

El 26 de septiembre de la misma anualidad, la codemandada MARIA ELENA SANCHEZ VARGAS allegó poder otorgado a profesional del derecho para su representación, procediendo el juzgado a reconocer personería al togado mediante auto del 27 de septiembre de 2022 y a tener notificada por conducta concluyente a la mencionada convocada.

En proveído del 10 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento puntualizó que el codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ aún no había sido vinculado al proceso y la parte actora no había aportado al plenario el resultado del envío de la notificación respecto a dicho resistente, razón por la que requirió a ésta última con el fin de que *"proceda de conformidad, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de declararse el desistimiento tácito, conforme dispone en el artículo 317 del C.G del Proceso"*.

El 15 de noviembre de 2022, la Citadora adscrita al juzgado de conocimiento hizo constar lo siguiente: *"Por dificultades técnicas en la plataforma de Tyba, se comunica que los estados están siendo notificados y/o publicados exclusivamente en estados electrónicos del micrositio de la página de la Rama Judicial temporalmente"*.

1.2. Del auto impugnado

Mediante auto del 2 de febrero de 2023, la juez de conocimiento dio por terminado el presente proceso verbal por desistimiento tácito, tras considerar que la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, referida a la notificación del auto admisorio de la demanda al codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ y consecuentemente, dispuso el levantamiento de la medida

cautelar practicada en el proceso consistente en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.005-9749 y 005-7165 y no condenó en costas por no haberse causado las mismas.

1.3. Del recurso interpuesto y de la concesión de la apelación

Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación oportunamente, ciñendo su inconformidad en que, en primer lugar, el auto de requerimiento del 15 de noviembre de 2022, no figura dentro del microsítio del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, tal como se desprende de la captura de la página oficial de la Rama Judicial y de la herramienta TYBA, de las que no se desgaja la existencia de dicha providencia, toda vez que la última actuación del despacho data del 28 de septiembre de 2022:

The screenshot displays the TYBA system interface. At the top, there are navigation tabs: 'Sujetos', 'Procesos', 'Archivos', and 'Actuaciones'. Below these, there are search filters for 'Ciclo' (set to '--SELECCIONE--'), 'Tipo Actuación', 'Fecha Inicial', and 'Fecha Final'. A 'Consultar' button is present. The main area shows a table of acts with columns: 'CICLO', 'TIPO ACTUACION', 'FECHA ACTUACION', and 'FECHA DE REGISTRO'. The table contains five rows, with the first four highlighted in red. Below this, there are tabs for 'DATOS DEL PROCESO', 'SUJETOS PROCESALES', 'DOCUMENTOS DEL PROCESO', and 'ACTUACIONES'. The 'ACTUACIONES' tab is active, showing a detailed table with columns: 'Fecha de Actuación', 'Actuación', 'Anotación', 'Fecha inicia Término', 'Fecha finaliza Término', and 'Fecha de Registro'. The first four rows of this table are also highlighted in red.

CICLO	TIPO ACTUACION	FECHA ACTUACION	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/12/2023	2/12/2023 3:19:47 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	3/12/2023	2/12/2023 3:19:47 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/09/2022	27/09/2022 4:21:20 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	27/09/2022	27/09/2022 4:21:20 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	11/08/2022	10/08/2022 4:48:54 P. M.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-03	Fijación Estado		2023-02-03	2023-02-03	2023-02-02
2023-02-02	Auto Decide	termina proceso por desistimiento tacito			2023-02-02
2022-09-28	Fijación Estado		2022-09-28	2022-09-28	2022-09-27
2022-09-27	Auto Decide	litem por notificado por conducta concluyente a codemandada y reconoce personería			2022-09-27
2022-08-11	Fijación Estado		2022-08-11	2022-08-11	2022-08-10

No encuentra entonces lógico este apoderado, que el juzgado decida terminar el proceso,

Asimismo, el vocero judicial adujo que no es lógico que se termine el proceso pues no existe fundamento para tal determinación, máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma desde el 15 de septiembre de 2022, tal como se le informó al juzgado en memorial enviado el día 16 de septiembre de la misma anualidad y del cual se acusó recibido, tal como se desprende a continuación:



Añadió el recurrente que dentro del microsítio del juzgado no se observa que se haya inscrito el recibido del memorial, ni la prueba de notificación a los demandados, las cuales fueron positivas, dado que la señora MARIA ELENA SANCHEZ se notificó por conducta concluyente y le fue reconocida personería

jurídica a su abogado y en cuanto al codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA, este aún no se ha hecho parte dentro del proceso, pese a que la notificación fue efectiva, pues dentro de la constancia de entrega se puede colegir que fue él quien recibió y firmó la respectiva notificación, tal como se desgaja de la página web de la empresa Interrapidísimo, la que fuera la encargada de dicho correo certificado:



Ultimó que las actuaciones de la parte actora han estado apegadas a las formas y leyes, por lo que solicitó revocar la providencia recurrida.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2023 se concedió el recurso de apelación sin indicar efecto alguno y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo contemplado por el artículo 317 numeral 1 del CGP y **debió ser concedido en el efecto suspensivo** de conformidad con el artículo 317 numeral 2º literal e) del CGP.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que, a juicio de la cognoscente, el demandante permaneció inactivo para gestionar en debida forma la notificación de la demanda al codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ, por lo que deberá determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas.

Sobre el particular, procede indicar que el Consejo de Estado ha dicho que *“el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda”*¹

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento citado, ya que, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, la cognoscente requirió al polo activo para que, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, en el término de 30 días siguientes a la notificación de tal providencia, procediera a aportar constancia del resultado de la notificación del codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ.

Luego en proveído del 2 de febrero de 2023, la judex determinó que el demandante no había dado cumplimiento a la orden impartida, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que se duele el apelante por considerar que el requerimiento efectuado por la directora del proceso no figura dentro del micrositio del Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar y asimismo, por cuanto no se tuvo en cuenta el memorial mediante el cual aportó la constancia de notificación del referido codemandado.

Al respecto, cabe señalar que aunque el recurrente cierne su alzada en el hecho de que el requerimiento que le fue efectuado previamente al desistimiento tácito no fue debidamente notificada, por cuanto no obra en el micrositio de la Rama Judicial, lo cierto es que ésta sí fue debidamente notificada mediante estados electrónicos del 11 de noviembre de 2022, tal

¹ Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

como se desprende la consulta web de la Rama judicial, en la que se observa que el proceso con radicado 2022-00059 que corresponde al presente, fue debidamente incluido:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
2016			2017-00105	
2015			2015-00121	
Fallos de Tutela			2014-00024	
Lista de procesos Art. 124			2018-00001	
Notificaciones			2021-00062	
Oficios			2022-00063	
Procesos	11-11-2022		2022-00069	
Procesos al Despacho para Sentencia			2019-00114	
Remates			2022-00019	
Sentencias			2022-00023	
Traslados Especiales y Ordinarios			2022-00036	
			2022-00042	
			2022-00059	
			2022-00068	
	15-11-2022		2018-00005	
			2022-00055	
	16-11-2022		2021-00016	
			2022-00086	
			2015-00121	
			2020-00051	

Conforme con lo anterior, procede acotar aquí que el demandante claramente tuvo acceso y fue enterado en debida forma del requerimiento efectuado por el despacho, con lo que se garantizó su derecho a la defensa. Igualmente, en lo que respecta al registro de la actuación en el Tyba, cabe señalar que si bien el mismo despacho judicial admite que algunas de las actuaciones adelantadas al interior del proceso no se registraron a través de dicho aplicativo, tal circunstancia no conlleva *per se*, a la irregularidad que pretende derivarse de dicha circunstancia, toda vez que el uso de dicha plataforma Tyba es un mecanismo complementario para la notificación, el cual si bien viene implementándose en diversos juzgados del país, ante la necesidad de la ejecución paulatina de la tecnología al trámite de los procesos judiciales en cumplimiento a lo consagrado por el art. 103 de la ley 1564 de 2012, no es tal el mecanismo legal oficial autorizado para la notificación de las providencias judiciales dictadas por los entes judiciales, en tanto las mismas deben realizarse mediante anotación por estados al tenor de lo consagrado por el artículo 295 del CGP y en la forma consagrada por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, tal como se procedió in casu, en el que la Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar cumplió con su deber legal de notificar el auto de requerimiento de acuerdo a la normatividad que regía para el momento procesal en que fue proferido.

Ahora bien, es claro para esta Sala de Decisión que al momento de adoptarse la determinación cuestionada, la A quo atendió a los elementos probatorios que obraban al interior del expediente, de los que se colegía que el impugnante no había aportado constancia de la notificación efectiva del codemandado Diego Alejandro y pese a que el actor se propone debatir lo contrario, lo cierto es que ninguna otra inferencia puede realizarse sobre dicho aspecto, pues para el día 16 de septiembre de 2022 cuando el togado remitió el citado memorial al juzgado, no era posible que la notificación hubiera sido recibida efectivamente por el Despacho, habida cuenta que en los nuevos comprobantes aportados por el recurrente en sede de apelación, se advierte que dicha recepción tuvo lugar el 19 de septiembre de 2022, calenda posterior a la presentación del memorial.

No obstante, al margen de cualquier circunstancia, no se puede echar de menos por este Tribunal que el extremo activo en realidad sí efectuó el envío de la notificación personal del accionado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ, la cual, cuenta con fecha de recibido del día 19 de septiembre de 2022, pues así se desprende de la constancia aportada para tales efectos en sede de apelación; empero, obvió allegar al expediente la respectiva constancia de la misma, omisión esta que si bien resulta reprochable en el extremo activo, no tiene la entidad suficiente para dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 CGP; puesto que, contrariamente a ello, a la luz de la jurisprudencia vigente en la materia, se hace necesario ponderar la situación específica y particularidades propias de cada caso, de cuyo laborío ponderativo se desprende que a pesar del incumplimiento en que se hizo incurso el togado del extremo aquí recurrente de adjuntar oportunamente al juzgado de origen, la constancia con la que se acreditaba la notificación del mencionado resistente, en realidad, no logra colegirse de su parte una actitud reticente en cumplir con la carga procesal que le correspondía sobre el enteramiento de la demanda.

En tal sentido, se ha pronunciado en sede de tutela nuestra Corte Suprema de Justicia así:

"2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).² (Negritas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Así las cosas, se itera que aunque la decisión adoptada por la juez de primera instancia se puede considerar, en principio que se ajustó a derecho por atender los elementos probatorios con los que contaba en su momento, lo cierto es que no puede desconocerse que la parte actora cumplió con la carga de notificación de la demanda que le correspondía y la que precisamente fue objeto del requerimiento efectuado, a lo que había procedido incluso con anterioridad al auto que lo requirió para tales efectos, sin que se pueda ignorar la gestión realizada en este sentido, por el solo descuido en que incurrió el profesional del derecho en acreditar su adelantamiento, dado que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito no puede ser meramente objetiva, en tanto se hace necesario atender a cada una de las circunstancias propias que rodean el caso en particular y es así como *in casu*, se atisba una clara intención de la parte encargada de dar impulso al proceso, razón por la que no hay lugar a disponer la sanción que consagra el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se insta a la juez para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Rdo. 05001-22-10-000-2016-00186-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en la referida codificación.

En conclusión, conforme con lo analizado en precedencia, la providencia recurrida será **REVOCADA**, en razón a que no es legalmente admisible imponer una sanción procesal al accionante como lo es el desistimiento tácito, imputándole el incumplimiento de una carga procesal que realmente ya había sido cumplida, lo que además denota que aquél ha tenido la intención de impulsar el proceso y es que la aplicabilidad de dicha figura procesal, respecto la cual dable es memorar que no puede abordarse solamente desde la mera objetividad, sino también desde un aspecto específico y especial en el cual se estudie cada caso concreto para así inferir si la inacción del trámite ha obedecido a una conducta desinteresada de la parte demandante para el impulso de éste.

No habrá condena en costas por cuanto triunfó la apelación.

RESUELVE

REVOCAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para disponer en su lugar:

PRIMERO.- ORDENAR a la Juez Civil del Circuito de Ciudad Bolívar que continúe con el trámite del proceso de la referencia, analizando lo atinente a la notificación del codemandado DIEGO ALEJANDRO TABORDA SANCHEZ a efectos de establecer si la misma fue realizada en debida forma y consecuentemente para que adelante la etapa procesal que corresponda, sin perjuicio de que pueda adoptar nuevamente los mecanismos del artículo 317 del CGP para evitar su paralización en caso de que ello se hiciere necesario.

SEGUNDO.- INSTAR a la Juez para que al conceder el recurso de apelación indique el efecto en que es concedido, atendiendo los parámetros del artículo 323 CGP y las disposiciones especiales consagradas al respecto en dicha codificación.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ORDENAR la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056fad1a905b02073719fc6c0ce3f19d4c48c9ae7418c0522f6b1cfb2f262b8**

Documento generado en 30/03/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 021 DE 2023

RADICADO: 05000 22 13 000 2019 00144 00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede realizada por la Secretaría de esta Sala Especializada, visible en el archivo "*0027_LiquidaciónCostas*" de la actuación, se encuentra debidamente realizada, se imparte su APROBACIÓN de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente decisión, se ordena a la Secretaría que proceda conforme se dispuso en los numerales cuatro y cinco de la parte resolutive de la sentencia del 14 de marzo del presente año, esto es, a devolver las actuaciones al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare (Antioquia) y al archivo de las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46454a7e0eb70e91d77b47d4069963830c377bc1f04dd78af982175cd40d4791**

Documento generado en 30/03/2023 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	DIVISORIO
	Demandante:	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO
	Demandado:	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE Y OTROS
	Asunto:	<u>Confirma auto apelado.</u>
	Radicado:	5615 31 03 002 2014 00068 03
	Auto No.:	

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la alzada proouesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual terminó por desistimiento tácito, el proceso divisorio instaurado por OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO, contra MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE y CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el señor OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO, instauró demanda Divisoria, en contra de la señora MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE y otros, que fue admitida mediante auto del 25 de abril del 2014 y notificada personalmente a

la señora MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE, quien dentro del término del traslado no se opuso a lo pretendido; por su parte, el señor CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, se entendió notificado por conducta concluyente.

2.- Surtidas varias etapas procesales, mediante auto del 25 de febrero de 2015, el juzgado decretó la división por venta de la cosa en común litigada, respecto del bien al que con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Rionegro.

3.- Posteriormente, el 9 de junio de 2016, fue dispuesto el secuestro del bien inmueble objeto de litigio y comisionada la inspección Municipal de Policía del Municipio de Rionegro, para practicar la diligencia de secuestro, que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2016.

4.- Así las cosas, el 24 de noviembre de 2016, el juzgado fijó fecha para la diligencia de remate, la cual tuvo que ser modificada porque no fue retirado el cartel respectivo, por lo que el 10 de mayo de 2017 señaló nueva fecha para la diligencia de remate, que en esa oportunidad también tuvo que ser aplazado por los mismos motivos, razón por la cual, el 17 de agosto de 2017, señaló el juzgado nueva fecha para tal diligencia.

5.- Luego de múltiples solicitudes y fijaciones de fecha y hora para la diligencia de remate, que no logró concretarse, el proceso quedó estático.

6.- Posteriormente, a solicitud de las partes, el 12 de diciembre de 2019, el juzgado suspendió el proceso hasta el 6 de junio de 2020.

7.- Luego, el apoderado de la parte demandante y de MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, solicitan nuevamente la suspensión del proceso por un año de conformidad con el artículo 161 del CGP, pero el juzgado, a través de auto del 13 de abril de 2021, no accede a tal ruego y requiere al apoderado de la parte demandante para que coadyuve la solicitud de suspensión del proceso, antes de resolverla.

8.- El 19 de abril de 2022, el juzgado, luego de revisar el expediente, encuentra que la última actuación realizada se produjo el 14 de abril del 2021, fecha en la que se notificó por estados la providencia del 13 de abril de 2021 (la referida en el numeral anterior) y al notar que no se había solicitado ningún impulso y haber transcurrido más de 1 año con el proceso inactivo, decretó la terminación del proceso por desistimiento, tácito según lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del CGP.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante aboga por su revocatoria, señalando que en este proceso no debería de operar el desistimiento tácito por inactividad del proceso desde el 14 de abril del 2021, puesto que el numeral 2º del artículo 317 del CGP establece que: *"el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...b.) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del*

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”, afirmando que en este caso, debe tenerse en cuenta que el 25 de febrero de 2015, se dictó auto decretando la venta en pública subasta del inmueble litigado, y que en este tipo de proceso eso equivale a dictar sentencia, pues ese auto lo que ordena es seguir adelante con el trámite de división por venta o la división material, encontrándose dicha providencia debidamente ejecutoriada; Agregó que por todo lo anterior, no opera el desistimiento tácito, puesto que no han transcurrido los 2 años de inactividad que prescribe la citada norma.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, cuyo artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que quedó del siguiente tenor: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el

acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”.

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable*

interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008).

2.- En este caso, OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO, presentó demanda divisoria, que fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, tramite en el que luego de los requerimientos de ley correspondientes, fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 19 de abril de 2022.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que la misma se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el sub examine, la pretensión del recurso interpuesto se encamina a que el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sea revocado, dado que a su juicio el proceso no estuvo inactivo por los dos años que exige la ley, cuando ya ha sido proferida sentencia, que para el caso asimila al auto que decreta la subasta, por lo que para desatar la impugnación, debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el segundo evento referido por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues de los documentos adosados en el

expediente digital, consta que la última actuación adelantada en el proceso fue realizada el 14 de abril del 2021 y de allí en adelante no ha habido actuación o impulso alguno, por lo que se evidencia un desinterés de las partes de seguir adelante con el proceso.

Es importante de entrada precisar el auto que decreta la división por venta de la cosa en común no es equivalente a una sentencia y no puede por ello extenderse el espacio temporal de inactividad procesal que refiere la norma en cita, pues tal providencia no hace las veces del fallo, dado que, como lo establece el artículo 411 del CGP, la sentencia en esta clase de asuntos, será proferida posteriormente al auto que decreta la división por venta: "**ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.**

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños**, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.”

Por lo anterior, es evidente que el juez de primer nivel estaba facultado para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues según las normas citadas y lo evidenciado en el expediente digital, es totalmente claro que al momento de terminarse el proceso aplicando tal figura jurídica, había transcurrido más de 1 año de inactividad de las partes dentro de este proceso divisorio, por lo que en vista del reiterado desinterés de las partes para seguir adelante con el trámite o de algún pronunciamiento al respecto para impulsar el mismo, no quedaba al Juez de la causa otra opción que declarar el desistimiento tácito de la acción.

En las condiciones descritas, era indefectible que el juez tuviera por desistida tácitamente la respectiva actuación, pues resulta evidente para este despacho que el A quo obró en concordancia con la legislación vigente y que respetó los términos establecidos por el

legislador, motivos suficientes para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual terminó por desistimiento tácito la demanda divisoria de la referencia, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a852ba0e5600ec21286d530e19275b12da9ded6be8b028c20ee402fb848a904**

Documento generado en 30/03/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>